LAS ESCALAS DE VALOR EN LA INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS[1]

Guadalupe Friné LUCHO GONZÁLEZ[*]

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Interpretación.* III. *Los valores: concepciones axiológicas jurídicas*. IV. *Interpretación de Derechos Humanos.* V. *Conclusiones: Escalas de valor en la interpretación de los Derechos Humanos.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: La incorporación de los derechos humanos tal y como lo estableció la reforma de 2011 puso de manifiesto la interacción entre diversos sistemas jurídicos, los cuales no solamente se limitan a un conjunto de normas, sino que también contienen valores, es por ello que desde la axiología resulta pertinente identificar cómo las escalas de valor pueden servir como criterio de interpretación en las problemáticas que subyacen en los derechos humanos.

Palabras clave: valores, axiología, derechos humanos, interpretación.

Abstract: The establishment of human rights as stated by the 2011 reform showed the interaction between different legal systems, which are not only limited to a set of rules, but also contains values, which is why from an axiological point of view is pertinent to identify

[1] Trabajo recibido el 25 de enero de 2018 y aprobado el 26 de mayo de 2018.
[*] Profesora de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Licenciada en Filosofía y Humanidades. Maestra en Ciencias Políticas. Doctorando en Derecho Constitucional y Gobernabilidad en la Universidad Autónoma de Nuevo León. Contacto: frinelucho@gmail.com

how value scales can serve as criteria of interpretation in the problems that underlie human rights.

Keywords: values, axiology, human rights, interpretation.

I. INTRODUCCIÓN

Los problemas de la correcta aplicación del orden constitucional vigente en México se hicieron presentes desde el momento mismo de la promulgación de la Constitución de 1917, con respecto de esta problemática Carranza se pronunció de la siguiente manera: "ahora sólo nos queda la obligación de ir a la práctica de la ley suprema que acabáis de sancionar, llevándola en nuestras manos como la enseña que nos hará grandes, justos y respetables entre los demás pueblos de la tierra…"[2]

En el caso específico de los derechos humanos y la reforma constitucional de 2011 que incorporó la figura de los derechos humanos en el texto constitucional mexicano, el problema de la praxis de los mismos exige justificaciones o argumentos que pueden llevar al alejamiento de concepciones axiológicas, ergo éticas, que caigan de una manera u otra en concepciones positivistas del derecho en las cuales, la validez jurídica se da en una separación de la concepción axiológica del hombre y se deba de cumplir exclusivamente con lo escrito, sólo porque está en letra.

Como menciona Arroyo Vieyra la reforma constitucional en materia de derechos humanos introdujo "amplias responsabilidades y obligaciones a todos aquellos que [forman] parte del aparato gubernamental",[3] por lo que, quien quiera dar respuesta al correcto ejercicio de los poderes "está necesariamente sujeto a elaborar principios prácticos".[4]

La práctica judicial constituye para los sistemas jurídicos en los Estados de Derecho un gran reto, ya que se enfrentan a la paradoja de cumplir con el principio de legalidad y "a

[2] CAMPA MENDOZA, V., *Los constituyentes de 1917,* México, 2017, p. 118.
[3] ARROYO VIEYRA, F., El control de convencionalidad. En C. Pérez Vázquez, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, S.C.J.N.; U.N.A.M., México, 2017, p. 50.
[4] MACCORMICK, N., En contra de la ausencia de fundamento moral. En R. Vázquez, *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo* (pp. 160-182). Gedisa editorial, España, 2003, p. 161.

la vez realizar los valores tan abstractos y de dimensiones poco precisas que incorporan los derechos humanos".[5]

Para poder superar la paradoja jurídica, la doctrina constitucional ha tenido que comenzar a formular concepciones que le permitan llevar a la correcta aplicación, por medio de reformas de corte instrumental en la práctica del Derecho.

A partir de ello, la actividad interpretativa del juzgador se ha visto marcada por la trasformación surgida de la reforma constitucional de 2011, pues con ella se incorporó la interpretación conforme "en un marco mucho más amplio de trasformación del sistema jurídico mexicano dirigido a la más y mejor protección de los derechos humanos".[6]

La teoría de la interpretación antes de la incorporación de la interpretación conforme, podía llegar a ser equiparada con un ejercicio de la retórica, simplificando con ello los alcances y fines filosóficos y epistemológicos de la misma, al considerarla sólo como "una negociación de intereses en juego en la que el participante debe hacer uso de técnicas que le permitan conseguir el mejor resultado posible".[7]

Para Cabrales Lucio, esta trasformación surgida de las reformas en materia de derechos humanos, ha tenido como consecuencia la búsqueda de una humanización del derecho, en tanto que para el autor dichas reformas representan "un conjunto de valores que generalmente poseen una presunción de bondad, una inclinación hacia los valores más elementales del ser humano que posibilitan su existencia y sociedad".[8]

En la concepción de Cabrales Lucio, se concibe a la humanidad y la humanización "como aquel proceso mediante el cual se expresan o se buscan los valores más proteccionistas, nucleares, puros, esenciales del ser humano que garantizarían su supervivencia",[9] sin embargo, hay que tener en claro que la conceptualización de que en que en ellas (humanidad y humanización) se expresen los valores o se busque la aplicación de valores, resta a los propios derechos humanos la posibilidad de justificar sus bases en *lo humano*, en tanto que sí solo garantizan la supervivencia se estaría hablando, al menos en

[5] MANDUJANO RUBIO, S., *Control de convencionalidad y convergencia interpretativa*, Tirant lo blanch, México, 2018, p. 117.
[6] CABRALES LUCIO, J. M., En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional por vía de la interpretación jurisdiccional en México. En E. Ferrer Mac-Gregor, & R. Flores Pantoja, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, México, 2017, p. 175.
[7] GASCÓN ABELLÁN, M., *Argumentación jurídica*, Tirant lo blanch, México, 2014, p. 132.
[8] CABRALES LUCIO, J. M., *op. cit.,* p. 177.
[9] *Ibídem*.

términos conceptuales, del mínimo requerido para mantener al hombre en un estado de naturaleza, lo que traería consigo consecuencias tanto teóricas como prácticas en las concepciones mismas del derecho.

Hablar de humanizar el derecho nos lleva a preguntarnos si podemos humanizar algo que por su positivación y, por su promulgación, es humano, o si acaso, cuando hablamos de derecho, la concepción más enraizada del mismo nos sigue remitiendo a un iusnaturalismo, que sólo ha sido positivado por medio de las Declaraciones de los Derechos Humanos y, que en el caso mexicano se encuentra contenido en el artículo 1° Constitucional, que versa de la siguiente manera:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".[10]

Regresando a la cuestión de la interpretación de los derechos humanos, el *principio pro homine y la interpretación conforme* son la base de la práctica jurídica, *praxis* que ha comenzado a buscar principios doctrinales sostenibles que involucran analizar qué entendemos por interpretación y cómo configuramos su práctica.

[10] CARBONELL, M., & CABALLERO GONZÁLEZ, E. S., *La Constitución interpretada. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con Jurisprudencia*, Tirant Lo Blanch, México, 2017, p. 27.

II. INTERPRETACIÓN

Sobre la interpretación Lifante Vidal considera que:

"en primer lugar, el intérprete ha de suponer que la práctica tiene sentido, que sirve para algo valioso; y, por tanto, ha de operar con una teoría a propósito de en qué consiste ese valor. Y, en segundo lugar, ha de determinar qué concreta comprensión de la práctica es la que desarrolla al máximo el valor atribuido a la misma".[11]

La interpretación se configura como una práctica mediante la cual se busca la comprensión, y en el caso de la interpretación jurídica se busca la comprensión de las normas para la correcta aplicabilidad de la justicia, sin embargo, "hoy en día, los impartidores de justicia no trabajan solamente con reglas, sino también con principios, circunstancia que demanda un trabajo argumentativo de mayor complejidad".[12]

La actividad interpretativa busca la correcta impartición de justicia, por tanto, se debe de tener en cuenta que "la medida de cumplimiento depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de sus posibilidades jurídicas",[13] para lograr esto en la actualidad, se requieren de llevar a cabo valoraciones que permitan esta finalidad.

En el caso de México, cuando se recurre a la interpretación jurídica y se tiene que llevar a cabo valorizaciones sobre los derechos humanos, se utiliza la ponderación de *principios,* que se entienden como deberes imperfectos u obligaciones amplias en tanto que, conceptualmente se considera que "están detrás de nosotros y nos apremian a nosotros y nuestras acciones".[14]

La ponderación implica la *principalización* de los derechos, es decir conceptualizarlos como principios, pero estos principios son mandatos de optimización que van muy de la mano con el principio de *progresividad* de los derechos humanos.

Mandrujano Rubio considera que la estructura de la ponderación está compuesta de tres elementos, a saber:

"la ley de ponderación, la fórmula de peso y la carga de la argumentación. Según la ley de la ponderación, es necesario transitar por tres pasos. En el primero de ellos, es

[11] LIFANTE VIDAL, I., *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, internacionalismo y constructivismo*, Tirant lo blanch, España, 2018, p. 200.
[12] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 118.
[13] *Ibídem*, p. 123.
[14] ZAGREBELSKY, G., *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, Trotta, España, 2014, p. 176.

preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. En el segundo paso se establece la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Mientras el tercero es para determinar si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro".[15]

III. LOS VALORES: CONCEPCIONES AXIOLÓGICAS JURÍDICAS

Gascón Abellán considera que, en la actualidad "la intromisión de la justicia constitucional en cuestiones políticas es muchas veces consecuencia de (o viene propiciada por) la indeterminación del propio texto constitucional, en el que son frecuentes las cláusulas abiertas o de fuerte contenido valorativo".[16]

Este fuerte contenido valorativo al que hace referencia Gascón Abellán, se refiere a la posibilidad de realizar *valorizaciones* —la acción de valorar— en el derecho, estableciendo con ello el cognoscitivismo de los valores, es decir, existe la capacidad de conocer la naturaleza de los valores y aprehender sus características, por lo que las teorías de la justicia, tanto del punto de vista moral como del procedimiento judicial "descansan en la idea de que la racionalidad del procedimiento ha de garantizar validez de los resultados que se obtienen en él".[17]

Tal afirmación también implica que existen en el derecho valores y, si bien el término de valor es equivoco, tanto desde un punto de vista historicista como desde un punto de vista de cada autor, de tal modo que se emplea de manera distinta para referirse a una multitud de cosas y/o concepciones, teniendo como consecuencia que dentro del derecho exista una dimensión axiológica que debe de preguntarse sobre el contenido del valor.

Los valores en la esfera jurídica, tienen como característica ser fines en sí mismos que *deben de valer*, y que por esta misma cualidad tienen una autorización de acción para lograr su concreción, Ya que como menciona Zagreblesky, "la comprensión del significado guía y condiciona la comprensión el valor con vista puesta en el juicio […] la

[15] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 124.
[16] GASCÓN ABELLÁN, M., *op. cit., p. 297.*
[17] CORTINA, A., *Ética sin moral*, Tecnos, España, 2010, p. 117.

categorización del significado requiere valores cuya puesta en práctica depende el resultado".[18]

Para Gascón Abellán, la Constitución resulta como "este conjunto de normas materiales reflejan la pluralidad de valores y concepciones de justicia que están presentes en la sociedad".[19] Pero, dentro de la práctica del derecho nos encontramos con situaciones en donde "los mismos hechos materiales se indican en el lenguaje corriente con términos diferentes es probable que en ello se esconda un conflicto de sentido y de valor".[20]

El valor, en el sentido que aquí interesa, "*es un bien final, un fin en sí mismo*, que se encuentra ante nosotros como una meta que pide ser alcanzada mediante actividades *orientadas teleológicamente",*[21] pues como se mencionó anteriormente, las propias cualidades de los valores entendidos desde la perspectiva axiológica contienen en sí un *deber ser*, que tiene que ser alcanzado.

Ahora bien, con la relación existente entre valores y derechos humanos, Villoro considera que:

"La formulación de los derechos humanos en la jurisprudencia existente en un Estado, puede verse como el reconocimiento de una razón que justifica esos derechos. Esa razón, no puede ser sino la aceptación de un valor que, por ser común, debe de ser asumido por todos; los principios de justicia se reducen a proclamar la vigencia, igual para todos, de ciertos valores".[22]

Ello supone la aceptación de un orden ético del que se deriven "los principios de justicia a ser tratada como fin y no sólo como medio porque se reconoce en ella un valor"[23] un valor se vuelve inevitable, es un cambio específico del pensamiento y la ejecución de las leyes como una ejecución de normas "debe de ser trasformada en una ejecución de valores".[24]

Ahora bien, resulta pertinente hacer una distinción entre la naturaleza de los principios y los valores, en esta distinción, en esta distinción como menciona Zagrebelsky

[18] ZAGREBELSKY, G., *op. cit.,* p. 167.
[19] GASCÓN ABELLÁN, M., *op. cit., p. 301.*
[20] ZAGREBELSKY, G., *op. cit.,* p. 167.
[21] Ibidem, p. 175.
[22] VILLORO, L., *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política,* Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 303.
[23] *Ibídem.*
[24] SCHMITT, C., *La tiranía de los valores*, Hydra, Argentina, 2012, p. 15.

"no son los bienes tomados en consideración, sino *cómo* se toman en consideración",[25] lo que los diferencia en tanto que, los principios al ser mandatos de optimización son medios en sí mismos, cuyo proceso de realización es perfectible, en cambio, los valores por su naturaleza son fines, que no tiene más remedio que ser realizados.

Si "las obligaciones y los valores son proyecciones de nuestros propios sentimientos y disposiciones morales. Decir que estos sentimientos y disposiciones están justificados no significa que rastrean la verdad, sino que son buenos",[26] tienen en ellos una base para la concepción, al menos en el Derecho, de lo que es justo y de aquello que no lo es.

Para ayudarse en esa tarea, la axiología, tras la conceptualización nietzscheana de los valores, que implicaba una trasvalorización de los valores imperantes, recurrió al establecimiento de escalas de valor, en tanto estas permiten comprender las relaciones y las características que existen entre los valores que se encuentran en el hombre y en el Derecho.

Carl Schmitt preocupado por la repercusión en las concepciones jurídico-políticas que surgían de la teoría del valor, sobre todo con respecto a las escalas de valor, se adentró en la problemática del valor y las jerarquías que en esta se daban.

Schmitt plantea uno de los grandes problemas a los que se ha de enfrentar la axiología jurídica y con ella todas las conceptualizaciones que en la actualidad se dan alrededor de los valores en el Derecho, ya que, donde no hay valores supremos inamovibles existe la posibilidad de que cada uno valore, establezca sus escalas de valor y "el impulso hacia la validez del valor es irresistible y la contienda de quienes valora, desvalorizan, valorizan y ponen en valor, inevitable".[27]

Para Schmitt, una de las principales características de las jerarquías de valor, es que en primer lugar implica una escala ordenada y subordinada entre los niveles que la componen, es decir, siempre existirá un valor que tenga una posición predominante sobre los demás y por lo tanto "el valor más elevado tiene el derecho y el deber de someter al valor más bajo y el valor como tal aniquila con derecho al no valor como tal".[28]

[25] ZAGREBELSKY, G., *op. cit.,* p. 175.
[26] KORSGAARD, C. M., *Las fuentes de la normatividad*, U.N.A.M.; Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2010, p. 118.
[27] SCHMITT, C., *op. cit.,* p. 138.
[28] *Ibídem.*

Dentro de la concepción de La Tiranía del Valor; Schmitt establece que el valor que se encuentre en el rango más alto de la escala de valor, se convertirá en el *ethos* de una persona, logrando que todos los demás valores tengan que someterse al mismo. Muchas de las concepciones en contra del uso de los valores en el Derecho, por ejemplo, por qué se debe de interpretar conforme a principios, aunque los principios tengan paradójicamente su principio en los valores, y no con respecto a las formulaciones más abstractas que establecen los valores se basan en esta crítica schmittiana, en donde:

"un jurista que se ventura a ejecutar valores de manera inmediata debería saber lo que hace. Debería de reflexionar sobre la procedencia y estructura de los valores y no permitirse tomar a la ligera el problema de la tiranía de los valores y de la ejecución no medida del valor. Tendría que tener en claro la filosofía modera del valor antes de decidirse a valorar, transvalorar, valorizar y desvalorizar; y, en cuanto sujeto portador de valores y sensible a ellos, tendría que tener en claro la filosofía moderna de valor antes de dictaminar la posición de un orden jerárquico de valores subjetivos u objetivos bajo la forma de sentencias con fuerza legal".[29]

IV. INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Plantearemos ahora cuál es la relación entre derechos humanos y escalas de valor con respecto a la correcta interpretación de los mismos, para ello, resulta adecuado primero revisar qué es lo que consideramos que son los derechos humanos y cómo se realiza la interpretación conforme y los juicios de ponderación en la práctica del derecho mexicano.

Por una parte, Adela Cortina menciona que "la noción de derechos humanos, como la noción de utilidad, no es sino una ficción moral, que pretende de proveernos de un criterio objetivo e impersonal, sin conseguirlo",[30] ya que la filósofa considera que los derechos humanos son conceptos fingidos que se utilizan para resolver distintos conjuntos de fenómenos, pero en tanto que, no son reales, siempre están en disputa. Por lo que el concepto de derechos humanos para Adela Cortina corresponde:

"a un nivel moral postconvencional, surge en la modernidad, y su concreción depende de determinados contextos, pero eso no significa que su validez dependa de

[29] SCHMITT, C., *op. cit.,* p. 147.
[30] CORTINA, A., *op. cit.,* p. 239.

decisiones históricas, porque no sólo es necesaria su positivación jurídica, sino también la reflexión filosófica sobre su legitimidad".[31]

Desde esta perspectiva, los derechos humanos serían el baremo positivado de los comportamientos de los hombres. Ahora bien, desde la perspectiva de Alexy "la fundamentalidad de los derechos emana del *ser* del individuo, del ser humano, no del *deber ser* de la norma constitucional",[32] por tanto, esta fundamentalidad está desvinculada del derecho positivo, ya que son propios del hombre.

Además de las diversas concepciones filosóficas, jurídicas y políticas acerca de los derechos humanos, las constituciones modernas "declaran muchos y heterogéneos derechos fundamentales expresados en términos bastante amplios que hacen necesario operaciones de especificación y concreción".[33]

En el caso de México, con la reforma del artículo 133 en donde se establece que:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.[34]

No entraremos aquí en consideraciones sobre la contradicción de tesis 293/2011 al respecto de la posición jerárquica de los tratados internacionales con respecto a la Constitución, ya que en la praxis del derecho en México ya se encuentra aplicado el parámetro de regularidad constitucional, que tiene como objetivo la eficacia constitucional.

Lo que sí hay que mencionar, es que la reforma al artículo 133 constitucional abrió paso al control de convencionalidad, en el cual es un criterio hermenéutico lo que permite "interpretar los tratados internacionales sobre derechos humanos".[35] Dentro del control de convencionalidad encontramos necesaria la aplicación de la ponderación. Al respecto de los juicios de ponderación, se debe de tener cuenta que estos se dan cuando se producen

[31] CORTINA, A., *op. cit.,* p. 244.
[32] ALEXY, R., *Derechos sociales y ponderación*, Fontamara, México, 2007, p. 109.
[33] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 119.
[34] CARBONELL, M., & CABALLERO GONZÁLEZ, E. S., *op. cit.,* p. 870.
[35] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 90.

colisiones entre preceptos constitucionales, "especialmente frecuentes en materia de derechos y libertades".[36]

El control de convencionalidad en la interpretación conforme plantea que:

"Para explicar los niveles o grados de interpretación que tienen las instancias locales frente a los derechos humanos, al margen de apreciación nacional implica una labor de confrontación de la norma domestica con la internacional, a partir de la cual, mediante una tarea interpretativa y sobre criterios axiológicos locales, el juez nacional puede fundamentar y motivar limitaciones al alcance de la norma convencional".[37]

El control de convencionalidad "es un criterio que ofrece acercarse a la interpretación armónica, o la interpretación conforme de las normas convencionales sobre derechos humanos",[38] y se considera que a través de él se respeta la ubicuidad de los derechos humanos. El principio pro-persona ocupa un lugar especial, pues se le considera como "un mandato general de interpretación favorable que coexiste con otros mandatos específicos, su origen convencional se encuentra en la cláusula hermenéutica de favorabilidad que suele incorporarse en los tratados internacionales sobre el tema".[39]

El principio pro persona se vincula con el sentido tutelar de la interpretación en tanto que, "cuando una autoridad pudiera atribuir diversos significados o sentidos posibles a una norma de derechos humanos, debe de adoptar el que mejor protege al individuo",[40] por lo que, la interpretación debería de basarse en una cuestión sustantiva, dejando los enfoques formalistas fuera, pues su principal tarea sería la de aplicar la norma que verse sobre derechos humanos y que más favorezca a la parte interesada.

Para Mandujano Rubio este tipo de interpretación conforme abre la puerta para que la argumentación de corte principalista tenga como resultado la creación del derecho de los jueces, siempre con base en el principio *pro homine.* La interpretación toma una visión principalista debido a que, según Alexy, la ubicuidad de los derechos humanos y el principio de proporcionalidad "presupone que los derechos constitucionales tienen la estructura de principios o mandatos de optimización".[41]

[36] GASCÓN ABELLÁN, M., *op. cit.,* p. 300.
[37] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 91.
[38] *Ibídem*, p. 127.
[39] *Ibídem*, p. 169.
[40] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 171.
[41] ALEXY, R., *op. cit.,* p. 46.

Pese a que, de esta manera los principios son sólo mandatos de optimización, Hernández Flores considera que por su misma naturaleza los derechos imponen un criterio fundamental que:

"obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran y restrictivamente las que los limitas o los restringen. De esta forma, el principio pro-persona, conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento su excepción".[42]

Así mismo, los derechos humanos no están ordenados por relaciones jerárquicas o de prioridad, "sino que están dispuestos en un plano de paridad o equidad, al menos formalmente, aspecto que torna trascendental la practica judicial a fin de precisar sus alcances y ámbito personal de aplicación",[43] dando como resultado que se considere que los juicios de ponderación son muy necesarios en cuanto al convencionalismo de los derechos humanos.

Según Gascón Abellán, la interpretación conforme "estimula la argumentación moral o en todo caso un tipo de argumentación abierta a valorizaciones, por lo que es una operación notablemente discrecional".[44] Por la naturaleza de los principios utilizados en este tipo de interpretación, resulta evidente que es una operación discrecional, en tanto que, dichos principios son puntos de partida, perfeccionables, en cambio si las interpretaciones, y las argumentaciones se hiciera con base en los valores esto no podría ser así, ya que al tratarse de imperativos para la razón y el actuar, estos deberían de ser alcanzables en la medida y forma que estuvieran establecidos en una escala axiológica.

V. CONCLUSIONES: ESCALAS DE VALOR EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Victoria Camps considera que "la situación ideal del diálogo es la base de los acuerdos racionales que fijarán las normas justas, esto es, las normas que harán realidad la situación

[42] HERNÁNDEZ FLORES, I., Artículo 1°. constitucional y las restricciones constitucionales. Reflexiones sobre las problemáticas que se generan en torno al tema, En O. A. Cruz Quiroz, *La opinión de los jueces. Reflexiones sobre los derechos humanos* (pp. 177-191), Ubijus, México, 2017, p. 181.
[43] MANDUJANO RUBIO, S., *op. cit.,* p. 119.
[44] GASCÓN ABELLÁN, M., *op. cit.,* p. 304.

ideal propuesta",[45] desde esta perspectiva la situación ideal propuesta dentro de las normas tiene como trasfondo una concepción axiológica en la que descansa.

Y si bien los principios nos dan a conocer el bien, este es un bien que aparece como irrealizable, "puesto que los criterios o los principios nada dicen sobre cómo deben aplicarse o interpretarse en la diversidad de situaciones y conflictos que solicitan su presencia".[46]

El cambio de la sistemática de principios a la sistemática de los valores "constituye un salto cualitativo importante que afecta el principio de vinculación (del juez) y por tanto, al control del proceso de decisión o aplicación",[47] por tanto cabría preguntarnos si en la interpretación, así como en toda la praxis del Derecho no es preferible la concreción de los valores contenidos en las normas.

Cortina considera que con respecto al establecimiento de los procesos deberíamos de preguntarnos cuál es la motivación que hay dentro de cada uno de ellos, sobre todo cuando son posibles otras opciones, si "la respuesta surge de una explicación positiva de la *conditio humana* y, por tanto, también de lo bueno",[48] resultaría lógico que las interpretaciones constitucionales tuvieran como base la correcta comprensión de los valores y las escalas de valor que se encuentran en la Constitución y en el bloque de convencionalidad referente a los derechos humanos.

Pues sólo con criterios claros o «fuertes valoraciones» "tales como la dignidad del hombre «Kant», el acuerdo racional «ética discursiva» o el concepto kantiano de persona «Rawls»",[49] se puede tener claridad de cómo se rigen los procesos y cuáles son los resultados esperados, no ya en un sentido de progresividad técnica, sino en la realización de todo aquello que se considera como el ideal social.

La positivación de los valores emanados de la Revolución Mexicana que se vieron reflejados en la Constitución de 1917 y los introducidos en la Constitución a través de la reforma del 2011, constituyen para la interpretación constitucional y para axiología, la posibilidad de visualizar los valores objetivos a los que la sociedad de la que prescribe la

[45] CAMPS, V., Comunicación, democracia y conflicto. En K. Apel, A. Cortina, J. De Zan, & D. Michelini, *Ética comunicativa y democracia* (pp. 241-255), Editorial Crítica, España, 1991, p. 244.
[46] *Ibídem.*
[47] ALEXY, R., *op. cit.,* p. 378.
[48] CORTINA, A., *op. cit.,* p. 222.
[49] *Ibídem.*

Constitución está hablando, ya que "un bien objetivo será perseguido por todo aquel que haya tenido conocimiento de él, no a causa de cualquier hecho circunstancial por el que esa persona, o cualquier persona, esté de tal modo constituida que desee su fin, sino simplemente porque el lleva de algún modo incorporada la obligatoriedad de ser perseguido".[50]

Sin tener a los valores como base de la praxis de los Derechos Humanos, las concepciones que surgen terminan en un desconocimiento —un no-reconocimiento— de una concepción antropológica del hombre, pues si sólo se tuviera como base de la praxis una concepción positiva del derecho y sólo hay coerción por el castigo a imponer, la naturaleza humana, en su ser y su deber ser es dejada de lado, ya que "si tuviera que tratar a otra persona como un ser incapaz de actuar tal como exige el respeto a sí mismo excepto bajo la presión de la coacción externa o de halagos y recompensas suministradas por mí, negaría *prima facie* a ese otro la oportunidad de respetarse a sí mismo en tanto que ser moral autónomo".[51]

La subordinación de la interpretación al valor que subyace en la ley, no sólo permite que la cuestión teleológica de las leyes se cumpla, no en un sentido irrestricto como plantea Alexy, sino siempre con referencia a las escalas de valor que en estas mismas subyacen.

Más allá del escepticismo en torno a si los valores presentes en las declaraciones de derechos humanos pueden llegar a ser universales, e incluso antes de plantearnos esta cuestión deberíamos de preguntarnos si los derechos humanos "con un claro sustrato occidental, liberal en mayor medida y social en menor medida"[52] a través de la interpretación logran embonar con los valores propios de cada sociedad, porque en ellos debería de estar basado el sistema jurídico propio de cada Estado.

La tarea de priorizar los principios y no jerarquizar valores, lleva a la tecnificación de la interpretación del derecho en tanto que esta se encuentra siempre basada en la búsqueda de la mejora de los indicadores. La progresividad implica gradualidad y progreso, pero nunca la concreción del deber ser.

[50] MACKIE, J., *Ética. La invención de lo bueno y lo malo*, Gedisa editorial, España, 2000, p. 44.
[51] MACCORMICK, N., *op. cit.,* p. 178.
[52] CABRALES LUCIO, J. M., *op. cit.,* p. 187.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R., *Derechos sociales y ponderación*, Fontamara, México, 2007.

ARROYO VIEYRA, F., El control de convencionalidad. En C. Pérez Vázquez, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, S.C.J.N.; U.N.A.M., México, 2017.

CABRALES LUCIO, J. M., En la búsqueda de la humanización del Derecho Procesal Constitucional por vía de la interpretación jurisdiccional en México. En E. Ferrer Mac-Gregor, & R. Flores Pantoja, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, México, 2017.

CAMPA MENDOZA, V., *Los constituyentes de 1917,* México, 2017.

CAMPS, V., Comunicación, democracia y conflicto. En K. Apel, A. Cortina, J. De Zan, & D. Michelini, *Ética comunicativa y democracia* (pp. 241-255), Editorial Crítica, España, 1991.

CARBONELL, M., & CABALLERO GONZÁLEZ, E. S., *La Constitución interpretada. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con Jurisprudencia*, Tirant Lo Blanch, México, 2017.

CORTINA, A., *Ética sin moral*, Tecnos, España, 2010.

GASCÓN ABELLÁN, M., *Argumentación jurídica*, Tirant lo blanch, México, 2014.

HERNÁNDEZ FLORES, I., Artículo 1°. Constitucional y las restricciones constitucionales. Reflexiones sobre las problemáticas que se generan en torno al tema, En O. A. Cruz Quiroz, *La opinión de los jueces. Reflexiones sobre los derechos humanos* (pp. 177-191), Ubijus, México, 2017.

KORSGAARD, C. M., *Las fuentes de la normatividad*, U.N.A.M.; Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2010.

LIFANTE VIDAL, I., *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, internacionalismo y constructivismo*, Tirant lo blanch, España, 2018.

MACCORMICK, N., En contra de la ausencia de fundamento moral. En R. Vázquez, *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo* (pp. 160-182). Gedisa editorial, España, 2003.

MACKIE, J., *Ética. La invención de lo bueno y lo malo*, Gedisa editorial, España, 2000.

MANDUJANO RUBIO, S., *Control de convencionalidad y convergencia interpretativa*, Tirant lo blanch, México, 2018.

SCHMITT, C., *La tiranía de los valores*, Hydra, Argentina, 2012.

VILLORO, L., *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política,* Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

ZAGREBELSKY, G., *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, Trotta, España, 2014.